



SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, *****

VISTOS, para resolver los autos del expediente *****, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, en contra de ***** y, siendo en estado de dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- *****, demanda de *****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a).- Por el pago de la cantidad de *****, por concepto de SUERTE PRINCIPAL de UN PAGARÉ, documento que trae aparejada ejecución y cuyo original se exhibe en el presente escrito como documento base de la acción.-

b).- Por el pago de los INTERESES MORATORIOS, razón del 5% (CINCO POR CIENTO) MENSUAL desde la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción y hasta la total liquidación de los adeudos que se le reclaman.-

c).- Por el pago de los GASTOS y COSTAS y HONORARIOS PROFESIONALES que se originen con motivo del presente y en las demás consecuencias legales que se originen con la tramitación del presente juicio.- (transcripción literal visible a fojas uno de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, el documento, de conformidad con los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II. ***** dió contestación a la demanda instaurada en su contra y opusieron las siguientes excepciones y defensas:

Que niega que el adeudo sea por la cantidad de ***** que se le reclaman, ya que realizó seis pagos por la cantidad de ***** cada uno.

Que se opone al pago de intereses, ya que en ningún momento se pactó tal pago por concepto de mora, siendo además que se pretende realizar un cobro excesivo y fuera de la ley al intentar cobrar un interés de cinco por ciento mensual, además de que niega que el documento base de la acción hubiese sido firmado por ella.

Que existe oscuridad en la demanda, ya que nunca señala lugar, día y hora en que supuestamente le fue hecho de su conocimiento de los supuestos requerimientos que pretende hacer valer la parte actora.

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte demandada.

Luego entonces, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.

La parte demandada no desahogó ni una prueba para demostrar los hechos en que sustenta segunda de las excepciones señaladas por lo que hace que no se pactó interés alguno en el documento base de la acción.

Por la falta de prueba se declara no probada la segunda de las excepciones en los términos señalados.

Afirma la parte demandada que existe oscuridad en la demanda, según su dicho, porque la parte actora no narra en el escrito inicial circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se le requirió del pago del documento.



Para efectos de decidir los puntos en que se hace consistir la excepción de oscuridad en la demanda, hay que tener en cuenta que la parte actora ejercita la acción cambiaria directa, en la vía ejecutiva mercantil, derivada de un título de crédito de los denominados pagaré, razón por la cual los hechos que funden esta demanda, solo deben referir su suscripción, pues los requisitos del documento base de la acción los establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se acompañó a la demanda y se corrió traslado con una copia a la parte reo, razón por la cual los conoce.

Luego, el pagaré base de la acción contiene las menciones y requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la copia con la que se corrió traslado permite a la parte reo imponerse de todo el contenido y las condiciones en él puestas.

Ahora, los hechos que deben narrarse para la demanda de un juicio ejecutivo mercantil, deben referir la persona que suscribió el documento base de la acción, pues la sola firma lo obliga a su cumplimiento en los términos que en él consten expresamente, para que la demanda cumpla con la narración de hechos para este tipo de juicios.

Esto es así, pues como los títulos de crédito son prueba preconstituida de lo que literalmente en ellos se consigna, la firma atribuida en el documento basta para instaurar el procedimiento ejecutivo contra la persona que en él aparece como obligado y, en todo caso, será motivo de excepción de la parte demandada destruir ésta presunción legal.

Además, acorde al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, basta la exhibición del título de crédito con la demanda para que proceda la vía ejecutiva

mercantil, lo que permite concluir que en el presente caso, toda vez que constan los requisitos del acto jurídico en el documento base de la acción, que se acompañó al escrito inicial de demanda, son suficientes para dar lugar a la vía ejecutiva mercantil, ya que sus menciones se extienden a la copia con la cual se corrió traslado a la parte demandada y los conoció por ello.

Habiéndose puntualizado que para un juicio ejecutivo mercantil, basta que se mencione en la demanda la persona a quien se atribuye la firma para que cumpla con la narración de hechos que se exigen para éste tipo de juicios, los que se cumplen en el escrito inicial de este juicio, resta analizar la indefensión que la parte reo sostiene como oscuridad en la demanda.

En cuanto al punto que menciona la parte reo en cuanto a oscuridad en la demanda, en primer lugar, dicha demandada no precisa ninguna indefensión que le haya impedido dar contestación a la demanda.

Además, en cuanto al argumento de que la parte actora no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue requerida de pago, es improcedente, pues el pagaré base de la acción tiene fecha de pago el día cinco de octubre de dos mil diecinueve, por lo que la mora inicia a partir de dicha fecha, respecto al interés moratorio.

Por otro lado, el documento le fue presentado para su cobro en la diligencia de requerimiento de pago del día ***** y aún así no lo pagó, por lo que es indistinto para la acción ejecutiva y el pago que se le exige se señalen o no las fechas en que se le presentó el documento para su pago.

Por todo lo anterior se declara como infundada e improcedente esta excepción.

III.- *****, ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora, misma que no fue desahogada dentro de la audiencia señalada para tal efecto de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintidós de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior por causa imputable a la parte demandada, de ahí que dicha probanza no le resultó favorable.

Así mismo, desahogó la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en el documento base de la acción, misma que no le resulta favorable a la parte demandada, en virtud de que el documento referido resulta ser una prueba preconstituída de lo que en el mismo se contiene, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que, al no haber desvirtuado el contenido de dicho documento es que no favorece dicha probanza a su oferente.

DOCUMENTAL.- Consistente en seis recibos de pago, los que obran de las fojas 20 a la 21 de los autos, los que la parte actora no objetó en términos del artículo 1247 del Código de Comercio, por lo que en términos de los artículos 1241 y 1296 de dicho ordenamiento, se tienen a la parte actora en éste caso reconociéndolos.- Ahora, conforme al artículo 364 del Código de Comercio, como su aplicación expresa es a intereses, sin embargo, al ser de fecha anterior al vencimiento del documento, su importe de **** se aplica a la suerte principal, en virtud que a la fecha en que fueron pagados aún no se generaba interés alguno.

Por lo anterior, es procedente la excusión en parte, sólo en cuanto al pago parcial de la suerte principal.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el

pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúan dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considera como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existen.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre

una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación entre las partes;
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino del crédito;
- D.- El monto del crédito;
- E.- El plazo del crédito;
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito;
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan;
- H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo;
- I.- Las condiciones del mercado;

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monto que no

pueda estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dic origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SUPERIORES A LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, no debe atenderse al Costo Anual Total (**CAT**), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.)- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época.- 2018865 3 de 9.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II.- Pag. 953.- Jurisprudencia (Constitucional, Civil).

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.

La jurisprudencia [1a./J. 57/2016 \(10a.\)](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al **CAT**, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos [1](#), [3](#), [fracción VI](#) y [4](#), [penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros](#), se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento

expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura, lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al **CAT** posibilita a los clientes potenciales de un banco, la

elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (**CAT**), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2017. 8 de marzo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez
Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Amparo directo 652/2017. Maricruz Canales Hernández. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 843/2017. Nicasio Blas Huerta y otra. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 50/2018. José Luis Alceda Sosa. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Alma Karina Reyes Palestino.

Amparo directo 346/2018. Yazmin Mar Smek. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro de la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no haber distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.

Según el interés pactado en los documentos base de la acción es de *****, mismo que es usurero, pues en conjunto es del *****.

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, es que resulta procedente la excepción opuesta en ese sentido, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

V.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171 y 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del ***** a partir del día ***** fecha en que incurriera en mora la parte demandada, y hasta la total solución del adeudo, previa

regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia -

Ahora bien, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Entonces, la condena en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión no obtiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total.

Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva, de manera oficiosa, se reduce el monto de la suerte principal o prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando proceda la acción cambiaria directa, por el ejercicio del control convencional ex officio, se reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, siendo por lo anterior que no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

gastos y costas que se le reclaman de los cuales se le absuelve.-

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2017 (10a.)

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDNA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MOR/TORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a

pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.-

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.-



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.**

SEGUNDO.- En ella la parte actora ***** probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opuso excepciones y defensas que probó parcialmente.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de ***** como suerte principal luego de aplicar a dicho concepto la cantidad de ***** que fue pagada por la demandada.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada ***** al pago de los intereses moratorios a razón del *****, a partir del día ***** fecha en que incurriera en mora la parte demandada, y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se absuelve a la parte demandada ***** del pago de los gastos y costas del presente juicio en favor de *****.

SEXTO.- Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora ***** si la parte demandada ***** no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas e identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones

o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, juzgando lo resolvió y firma el licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jennifer Pérez Vargas**, que autoriza.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARÍA

Se publicó en listas de acuerdos del juzgado con fecha ***** Conste.-

LFJAP/Sugey.
